

Y combenir a dhas luttadas, y dar Cuenta al mi Con
sejo, para q. providencie de N. medio.

12

Que dentro de una legua de distancia de donde huviere
Palomas no setire con Escopetta, ni use de Instrum^{to} al
guno contra las Palomas, a Excepcion del tiempo de
las sementeras, y Especialmente en los meses de Octubre,
y Noviembre de cada año, mais, o menos segun pida la
necesidad, y conforme a ella acordaren los Intend.^{tes} de
las Capitales, y Justicias de los Pueblos, el que todo gene
ro de Personas, que tengan Labores proprias, o arrenda
das, y no otras algunas, puedan tirar con Escopetta
(fuera de sitios R.^{os} y sus límites) a qualquiera distan
cia de los Palomares a las Palomas, que encuentren
fuera de ellos, y demas Aves que acuden a los granos,
y Semillas, que se vertien en las Tierras, y ocasionan
conozido perjuicio, que conforme va sembrando el Hun
tero, le siguen, y comen el grano, por el natural Instin
to, con q. se buscan por alimento en este tiempo de
Sementeras.

13

Que igualm^{te} las Justicias del Reyno providencien la mon
teña, o Careña de Lobos, Zorros, Osos, y otras fieras de
las Tierras en los Montes, quando la necesidad lo pida con
toda precaucion de que no se pongan Zepos en Caminos,
Veredas, y otros parages en donde puedan Causar daño
a Personas, y Ganados.

Y para la puntual observancia de todo lo antezedente

